

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2023-00191-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de ALFREDO RUBIANO CAMELO.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

El BANCO DAVIVIENDA S. A. formuló demanda ejecutiva en contra de ALFREDO RUBIANO CAMELO con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) contrato de leasing financiero arrimado a la demanda.

Con fundamento en dicho título solicitó que se librara mandamiento de pago por los cánones adeudados y los intereses de mora por cada uno de los cánones.

La parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito a las que denominó “*prescripción de las cuotas uno a la catorce*” y “*abuso del derecho*”.

Frente al particular indica la parte ejecutada que algunos de cánones y sus respectivos intereses moratorios se encuentran prescritos, ya que las obligaciones están sujetas a ser reclamadas en el tiempo en que entran en mora y dentro de los tres (03) años siguientes, por lo que, pueden fenecer por el fenómeno de la prescripción como sanción impuesta al tenedor legítimo de un título, quien teniendo el derecho a reclamar el cumplimiento de la prestación, se abstiene de hacerlo, o lo hace de manera tardía.

Asegura el ejecutado que al radicarse la presente demanda el pasado mes de julio de 2023, algunas sumas ya se encontraban prescritas, así:

Fecha de Exigibilidad	Fecha de Prescripción	Valor del canon
22/11/2019	22/11/2022	\$ 1.861.413
22/12/2019	22/12/2022	\$ 5.694.592
22/01/2020	22/01/2023	\$ 5.694.592
22/02/2020	22/02/2023	\$ 5.691.582
22/03/2020	22/03/2023	\$ 5.691.582
22/04/2020	22/04/2023	\$ 5.691.582
22/05/2020	22/05/2023	\$ 5.702.035

En cuanto a la excepción de abuso del derecho, señaló que la parte demandante insiste en el cobro de las presentes obligaciones, a pesar que el presente proceso ejecutivo no puede avanzar, puesto que el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ profirió auto de apertura de liquidación el 11 de agosto de 2023. Señala también que el despacho se encuentra desobedeciendo la providencia que dio apertura a la liquidación, por lo que de emitirse el auto que ordena seguir adelante con la ejecución debe

ser remitido a la liquidación al JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, bajo el radicado numero 1101 40 03 016 2020 00144 00.

Esta situación, asegura el ejecutado, redundando en detrimento de los derechos del ejecutante, puesto que los bienes inmuebles y muebles que existen intentan cubrir parte de las acreencias del deudor dentro del proceso liquidatorio, pero las obligaciones aquí ejecutadas deben presentarse frente al juez de la liquidación, precisando que a la fecha no se han presentado.

Por lo anterior, solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas.

El ejecutante al descorrer el traslado del escrito de excepciones señaló frente a la excepción de prescripción que el contrato de leasing es por un vehículo microbús con un valor comercial de \$264.546.787, suscrito el día 22 de enero de 2019, el cual tenía un período de gracia de 60 días; no obstante, a pocos días de recibir el vehículo el ejecutado fue admitido en el trámite de insolvencia, en el que ofreció pagar por el contrato de leasing una cuota mensual de \$12.000.000 que no llegó a cancelar. Afirma que la demanda del banco interrumpe el término de prescripción y las cuotas cobradas son gastos de administración exigibles al demandado.

Frente a la excepción de abuso del derecho solicita que se rechace la misma, en tanto el banco Davivienda lleva más de 4 años en espera de soluciones, mientras el deudor en insolvencia goza de la tenencia y usufructo de los bienes de propiedad del banco Davivienda sin pagar los cánones, irrespetando los principios que rigen la insolvencia.

Insiste que a la liquidación se llevan los bienes del deudor, más no los del banco. Precisó que solo hasta el 02 de noviembre de 2023 el acreedor recuperó el vehículo de placas FST332, luego de un proceso de restitución de tenencia con sentencia ejecutoriada.

Con apoyo en tales argumentos concluye que las excepciones no están llamadas a prosperar, y solicitó que se profiriera sentencia anticipada de conformidad con lo establecido por el art. 278 del C. G. del P.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales el 01 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por los cánones y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada. Mediante memorial del 26 de octubre de 2023 (pdf 21 del cuaderno principal) la parte ejecutada formuló excepciones de mérito. Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P. para dictar sentencia anticipada por escrito, pues las partes solo se valieron de pruebas documentales. Por no encontrarse otras pruebas por practicar, procederá este despacho a lo anunciado.

3. PRUEBAS.

Se tienen como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar los documentos contentivos de las obligaciones cumplían tales exigencias y atendiendo la presunción de autenticidad de los títulos ejecutivos prevista en el inciso 4 del artículo 244 del C. G. del P., mediante auto del 01 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues en principio tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción ejecutiva, el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

Dichas excepciones son los medios de defensa encaminados a controvertir el fundamento de las pretensiones, las cuales persiguen negar el nacimiento del derecho, su extinción o su modificación parcial. En todo caso, cualquiera que sea la defensa propuesta, es necesario que para su prosperidad, se demuestren los hechos que sustentan las excepciones, conforme lo dispone el art. 167 del C. G. del P.

En el caso particular, la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito que denominó *“prescripción de las cuotas uno a la catorce”* y *“abuso del derecho”*.

En torno a la excepción de *prescripción de las cuotas uno a la catorce*, téngase en cuenta que en este trámite se busca la ejecución de un contrato de leasing suscrito entre las partes, cuya naturaleza es la de un título ejecutivo gobernado por las normas del Código Civil, ajeno a los títulos valores regidos por el Código de Comercio. En consecuencia, no aplica la prescripción consagrada en el art. 789 del Código de

Comercio, que establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento.

Para este caso en particular, se aplica entonces la regla general prevista en el art. 2536 del Código Civil que dispone que la acción ejecutiva, en este caso derivada del contrato de leasing, prescribe en cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de cada canon, los cuales evidentemente no han transcurrido. Siendo más específicos, la cuota más antigua, que es la del 22 de noviembre de 2019, vencería en 22 de noviembre de 2024, sin que hayamos llegado a dicha calenda, encontrándose ya formulada la demanda y notificada la parte demandada, es decir, interrumpida la prescripción por efectos de lo dispuesto en el art. 94 del CGP. En esa medida, ni por asomo se vislumbra el fenómeno prescriptivo.

Frente al punto, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de marzo de 2019, dentro del proceso T 2500022130002019-00018-01, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, explicó:

“Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.”

Se desestima entonces el argumento consistente en que algunos de los cánones aquí ejecutados se encuentran prescritos, pues se itera el contrato de leasing no constituye un título valor, sino un título ejecutivo y en consecuencia no se le aplica la prescripción de la acción cambiaria de tres (3) años desde la fecha de vencimiento, sino en su lugar la regla general de prescripción de cinco (5) años desde la fecha de exigibilidad de cada canon.

Por otra parte, frente a la excepción denominada *abuso del derecho*, debe reiterar este despacho que si bien un efecto de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, consiste en la remisión a dicha liquidación de los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra dicho deudor, tal y como se consagra en el numeral 7 del art. 565 del C. G. del P., lo cierto es que dicho mandato no se extiende a los procesos ejecutivos que se adelanten con ocasión de los gastos de administración causados y no pagados dentro del proceso de negociación de deudas, tal y como ocurre en la presente ejecución, en la que se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia del ejecutado. Lo anterior encuentra soporte jurídico sólido en el art. 549 ibidem, que habilita a los titulares de las obligaciones que se continúen generando con posterioridad al inicio del

proceso de insolvencia, a iniciar procesos ejecutivos para su pago, siempre que estas se encuentren en mora, como efectivamente ocurre en el presente caso.

No sobra agregar que el numeral 7 del art. 565 y los incisos 3 y 4 del art. 549 del CGP deben interpretarse de manera sistemática y armónica, de tal forma que una norma no excluya a la otra. En ese orden de ideas, no tendría lógica alguna que por un lado se habilite a los acreedores a formular procesos ejecutivos para el cobro de los gastos de administración (los generados después del inicio del trámite de insolvencia), y por otro se ordene la remisión de dichos procesos al trámite de la liquidación, tornando inanes los efectos de la ejecución. Interpretadas de esa manera las normas resultan incompatibles, pues al tenor de lo previsto en el inciso 3 del art. 549 del CGP, el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas; y dicho fracaso, a tono con lo previsto en el inciso 1 del art. 563 ibídem, da lugar a la apertura de la liquidación patrimonial; No puede ser entonces que un mismo hecho, el impago de los gastos de administración, de lugar a dos consecuencias contradictorias: por un lado la formulación de procesos ejecutivos; y por otro, el inicio de la liquidación y la remisión de tales procesos ejecutivos (que recién se acaban de iniciar) al trámite de la liquidación. Es por ello que, en aplicación del principio de armonización concreta de las normas, lo lógico es entender que cuando el numeral 7 del art. 565 ordena que se remitan al trámite liquidatorio los procesos ejecutivos que se sigan contra el deudor, no se refiere a aquellos procesos ejecutivos iniciados con ocasión de la mora en el pago de los gastos de administración, esto es, los generados después del inicio del procedimiento de negociación de deudas; como el que aquí nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto se declararán no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1° del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

SEPTIMO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6978562ed1b00b76f530f8db33e2bb5e648aa3afbe4e1b87da6187c8314050b**

Documento generado en 25/01/2024 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>